

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHO POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-24/2021

ACTOR: MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, once de febrero de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por Marco Antonio Rodríguez Pérez² al no contener firma autógrafa.

I. ANTECEDENTES

2. **Acuerdo de lineamientos para garantizar el principio de paridad de género.** Mediante acuerdo IEPC-ACG-12/2021, de diecisiete de enero pasado, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³ emitió los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones por los

¹ Secretario: Jorge Carrillo Valdivia.

² En lo subsecuente será identificado como “actor”, “promovente”, “recurrente”.

³ Seguidamente se le invocará como “OPLE”, “IEPC”, “instituto responsable”.

principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco”.

3. **Omisión.** Contra la presunta omisión del OPLE de implementar acciones afirmativas en beneficio de los grupos en situación de vulnerabilidad como la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, para acceder a cargos de elección popular en las próximas elecciones de diputaciones locales y Ayuntamientos; el actor, ostentándose como simpatizante de MORENA, colaborador de la Secretaría Nacional de la Diversidad Sexual del referido ente político, así como aspirante a diputado local para este proceso electoral local 2020-2021, el veintiocho de enero pasado, presentó en el correo electrónico avisos.salasuperior@te.gob.mx en la vía *per saltum* un escrito en el que denominó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
4. **Remisión a este órgano jurisdiccional.** El veintiocho de ese mes, en el acuerdo de antecedentes 14/2021, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este tribunal, ordenó remitir la documentación recibida en el correo electrónico, a esta Sala Regional para que determinara el cauce legal.
5. **Recepción.** El tres de febrero del año actual, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal las constancias atinentes y; mediante acuerdo del Magistrado Presidente, ese mismo día se ordenó integrar el sumario con la clave SG-JDC-24/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

6. **Radicación.** El mismo tres de febrero, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

II. COMPETENCIA

7. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer de este medio de impugnación por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, quien se ostenta como simpatizante y aspirante a diputado local de MORENA, quien aduce una omisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁴.
8. Además, en el Acuerdo de Antecedentes 14/2021, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer del asunto.

III. IMPROCEDENCIA

9. El medio de impugnación debe desecharse de plano en términos de lo establecido por el artículo 9, numerales 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios, ya que la demanda presentada no

⁴ Con fundamento en los Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos a), así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley de Medios); Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cf6ad6c8a2a77daf9f923a0.pdf>, Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>, y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

cumple con el requisito relativo a contener la firma autógrafa del promovente, al haber sido presentada en en el correo electrónico avisos.salasuperior@te.gob.mx.

10. El artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa del promovente.
11. Asimismo, del numeral 3 del mencionado precepto legal, se puede advertir que, si el medio de impugnación incumple, entre otros, con el requisito referido de la firma autógrafa, procede su desechamiento de plano.
12. Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.
13. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.
14. Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.



15. En este sentido, se ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
16. Así, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente⁵.
17. En este sentido, si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente⁶.
18. De igual forma, se ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este tribunal, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
19. Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia

⁵ Véase las sentencias de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1772/2019, SUP-JDC-755/2020 y del recurso SUP-REC-612/2019, del índice de Sala Superior.

⁶ Lo anterior conforme a la jurisprudencia **12/2019**, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

20. Entre las medidas asumidas está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas⁷, o bien, el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto a los medios de impugnación competencia de este tribunal y que las constancias respectivas de puedan consultar⁸.
21. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.
22. En este contexto, tratándose de la presentación de juicios en línea o si se opta por la presentación ordinaria, la promoción de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.
23. En el caso en particular, el escrito fue presentado inicialmente a través del correo electrónico de la Sala Superior avisos.salasuperior@te.gob.mx el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, tal y como se detalla a continuación⁹.

⁷ Acuerdo General 4/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

⁸ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

⁹ Foja 7 vuelta del sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SEDE: SALA GENERAL DE ACUERDOS

TEPJF SALA SUPERIOR
OFICIALÍA DE PARTES
28/01/2021 06:46 hrs

De la cuenta
"avisos.salasuperior@te.gob.mx", se recibe
el presente correo electrónico en 1 foja,
acompañado de escrito de Juicio para la
Protección de los Derechos Político-
Electoral del Ciudadano, promovido por
Marco Antonio Rodríguez Pérez y su anexo,
en 8 fojas, proveniente de la cuenta
"vOr@hotmail.es".

Total: 9 fojas.
Lic. Héctor Mtz.

24. Luego, el expediente fue remitido a esta Sala Regional integrándose con una impresión simple del escrito recibido por correo electrónico, según consta del acuse de recepción de la oficialía de partes de este tribunal, como se detalla a continuación¹⁰.

- Copia de escrito de medio de impugnación, en 07 siete fojas.

25. En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, se concluye que no existen elementos que permitan verificar que la copia simple de la demanda sea un medio de impugnación promovido por el actor.
26. De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que el promovente expusiera imposibilidad alguna para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos¹¹.

¹⁰ Foja 2 vuelta del sumario.

¹¹ SUP-REC-74/2020.

27. Por lo expuesto, es inconcuso que carece de firma autógrafa del promovente, por lo que debe desecharse de plano la demanda.
28. Similares consideraciones se sostuvieron por la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1652/2020 y SUP-JDC-755/2020 y acumulados.
29. En tales circunstancias, lo procedente es desechar de plano la demanda.
30. Finalmente, dado el sentido del fallo de esta resolución, no procede acoger la pretensión del promovente de tenerse por desistido de la instancia local y que sea este órgano jurisdiccional que dé trámite y resuelva su demanda presentada vía *per saltum*.
31. Así, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese en términos de ley; y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-24/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.